

MINISTERIO PÚBLICO C/ ALEXIS EFRAÍN TORRES ZÚÑIGA
DELITO DE ROBO CON INTIMIDACIÓN
RUC: 2400553982-6
RIT: 140-2025

Santiago, once de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y OÍDOS:

Que, el día uno de agosto del año en curso, ante una sala de este Tribunal presidida por la juez Paulina Andrés Miranda e integrada por las juezes Mónica Urra Zúñiga y Marcela Paz Urrutia Cornejo, se efectuó la audiencia de juicio oral en causa **RIT 140-2025**, por el delito de robo con intimidación, en grado de desarrollo de frustrado, tipificado y sancionado en el artículo 436 del Código Penal, seguida contra **ALEXIS EFRAÍN TORRES ZÚÑIGA**, chileno, cédula de identidad N°21.050.489-3, nacido en Nueva Imperial el 01 de septiembre de 2002, 22 años de edad, soltero, obrero, domiciliado en Pasaje Las Petunias N°1638, Población Los Pensamientos, comuna de Carahue, representado por la abogada Defensora Penal Pública Victoria Acevedo Farías, con forma de notificación y domicilio ya registrado en el Tribunal.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público representado por el fiscal Pablo Alonso Godoy.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: La acusación. Los hechos en que se funda la acusación son los siguientes:

“El día 15 de mayo de 2024, aproximadamente a las 02.28 horas, el acusado Alexis Efraín Torres Zúñiga, junto a Lucy Betsabé Prieto Ruiz, ingresan mediante fractura de la reja exterior al domicilio de la víctima Mario Roberto Ballester Agüero, ubicado en Diagonal Los Lagos 7099 de la comuna de Pudahuel, ingresando Prieto Ruiz hasta el dormitorio de la víctima, quien se encontraba en su interior, sustrayendo desde el mismo un laptop, marca Hacer (sic), color negro, logrando retenerla, momentos en que el acusado Torres Zúñiga extrae desde sus vestimentas un arma de fuego de apariencia verdadera con la que amenaza a la víctima, manifestándole “suéltala, te voy a pitiar, cagaste culiao”, sustrayendo otras especies desde el domicilio, entre ellas, un televisor, siendo detenidos por funcionarios policiales cuando los imputados intentaban huir del domicilio”.

A juicio de la Fiscalía Local de Pudahuel, los hechos descritos son constitutivos del delito de robo con intimidación, en grado de desarrollo de frustrado, tipificado y sancionado en el artículo 436 del Código Penal, perpetrado en calidad de autor por el acusado Torres Zúñiga, según lo establecido en el artículo 15 N° 1 del mismo cuerpo legal.

Estimando el Ministerio Público que concurre respecto del imputado la circunstancia agravante de responsabilidad penal regulada en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, solicita que se

imponga al acusado la pena **quince años** de presidio mayor en su grado medio, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, el comiso especies incautadas y pagos de las costas del proceso.

SEGUNDO: Alegatos de apertura. Que el **Ministerio Público** indicó que acreditará más allá de toda duda razonable los hechos contenidos de la acusación. La situación vivida por la víctima fue terrible, pues el hecho ocurrió en la madrugada mientras descansaba, escuchando ruidos extraños, encontrándose a extraños en su domicilio, una mujer, la coimputada que le estaba sustrayendo un notebook, intentando impedir el hecho, la logra detener, pero aparece el otro acusado, quien violentamente, conmina a la víctima a soltar a la coimputada, para luego extraer un elemento que para el afectado era un arma de fuego, y su consecuente temor, soltando a la mujer, para luego ambos sujetos comenzar a recorrer la casa y sustraer especies, entre ellas un televisor. Añade, que el ingreso fue con fractura de la reja del antejardín. Sin embargo, el afectado logró contactar a carabineros, y los sujetos son detenidos, la mujer fuera del inmueble, y el sujeto, quien se resistió y huyó, es detenido a pocas cuadras.

Siendo así con el mérito de la prueba de cargo acreditará el hecho y las características del inmueble, para demostrar que se trata de un robo con intimidación.

Que la **Defensa** por su parte arguyó que solicitara la absolución por insuficiencia probatoria, tanto para acreditar el hecho como la participación, rindiendo al efecto prueba de descargo. Añade que los funcionarios policiales solo harán eco de los dichos de la víctima.

Además, pide se tenga en consideración que la defensa cuenta con teoría alternativa, la cual expondrá a través de la declaración de su representado, se dará cuenta de otros elementos de contexto, descartando un concierto previo, y la participación de su representado en este delito de robo con intimidación.

Finalmente, arguye que, a lo largo de las declaraciones de los testigos, habrá elementos relevantes del relato de la fiscalía que no serán acreditados, como la existencia del arma o la posición de algunas especies encontradas en poder de su representado. Insistiendo en su petición de absolución.

TERCERO: Declaración del acusado. Que, advertido de sus derechos, el acusado renunció a su derecho a guardar silencio y exhortado a decir verdad, declara lo siguiente: *“Que ese día salió tarde de su trabajo, y fue al McDonald’s, a dos cuadras por avenida Pajarito. Estaba en el paradero y escuchó unos gritos, fue a ver qué pasaba, era una mujer que pedía ayuda, la tenían amedrentada como cuatro o cinco hombres, en el piso y las personas que supuestamente le habían quitado una laptop, le piden que se la devuelva, pero él no se la había quitado, él la busca y la encontró a un costado de la casa, y se la devolvió a la víctima en sus manos. Le insiste que la suelte, llega*

Carabineros, y lo toman detenido, pero se opone, porque no tenía nada que ver en el delito.”

A las preguntas de su abogado defensor señaló que los hechos fueron el 15 de mayo de 2024, a dos cuadras del paradero, donde él esperaba un taxi, era una casa color ladrillo, o café oscuro, había una reja con ramas. Lo que escucho fue “ayuda, suéltanme” eran gritos de una mujer. Ese día él no portaba ninguna arma. En el lugar había cuatro a cinco hombres y dos mujeres, además de la supuesta persona que estaba robando.

A las preguntas del Ministerio Público indicó que del trabajo salió como a las 23:00 o 23:30 horas, fue a comer y después se iba a su casa, esperaba el taxi. A la mujer retenida, no la conocía.

Conforme el **artículo 336 inciso segundo del Código Procesal Penal**, incorpora Declaración ante la abogada asistente fiscal por la coimputada Lucy Betzabe Prieto Ruiz, en sede fiscal 28 de marzo de 2025, dos páginas. Primer párrafo, *“Creo que fue el 14/05/2023, yo estaba en una discoteca cerca de San Pablo. No estaba lúcida, estaba bajo efectos del alcohol. Nos fuimos con Alexis, el compañero de causa, andábamos como cinco, no me sé los nombres porque no los conocía, nos pusimos a caminar y nos pusimos a beber afuera de una casa. Luego pareció riña, de la casa salieron cinco personas una mujer y cuatro hombres, sé que eran venezolanos andaban con cuchillo y me arrebatan mi mochila teléfono y aros. Yo me asusté igual, el dueño se enojó”*

Tercer párrafo; *“En eso estábamos afuera de la casa. Alexis se metió a la casa, saltó la reja, estábamos todos curados, yo también me metí de la misma manera, a mí me vieron adentro, pero yo no estaba lúcida, no me habría metido nunca a una casa que no era mía”*

Refiere que en ningún momento entró a la casa a sustraer especies. Conforme el **artículo 336 inciso segundo del Código Procesal Penal**, incorpora de la misma declaración de la coimputada Lucy Betzabe Prieto Ruiz, de la segunda página, el tercer párrafo. En formato de pregunta se le consultó a la coimputada, ¿Alexis entró a la casa? Responde, sí, la verdad a todas partes, piezas, pero estaban todas cerradas.

CUARTO: Prueba de cargo. Que a fin de acreditar los supuestos fácticos y normativos de los delitos por los que acusó el Ministerio Público, éste presentó prueba testimonial y otros medios de prueba.

I.- PRUEBA TESTIMONIAL.

1.- MOIRA CONTRERAS PONCE, cédula de identidad N°20.659.884-0, nacida el 18 de enero de 2001, soltera, Cabo 2° de Carabineros, domiciliado en 55° Comisaría, Calle Oceanía 425, comuna de Pudahuel.

Quien previo juramento de rigor **a las preguntas del Ministerio Público** respondió que cuando integraba la SIP de su unidad realizó una instrucción particular, consistente en tomar declaración a un testigo, del que no recuerda su nombre, pero lo ubicó vía telefónica,

señalando que estaba en Valparaíso y al otro día viajaba a Venezuela, por ello no podía ir a la unidad.

Además de esa diligencia, le tomó declaración a la víctima, tampoco recuerda su nombre. Fue a su domicilio en Diagonal Los Lagos en Pudahuel, quien le señaló no querer declarar por temor a represalias.

2.- CRISTÓBAL CABULLAN SEPÚLVEDA, cédula de identidad N°18.651.751-2, nacido el 25 de octubre de 1998, 26 años, Cabo 2° de Carabineros, domiciliado en Carrión N°915, de la comuna de Independencia 30° comisaría de radio patrullas.

Quien previo juramento de rigor **a las preguntas del Ministerio Público** contestó que viene por un procedimiento del año 2024, no recuerda fecha exacta, entre las 02:30 a 03:00 am, formando parte de la 55° comisaría realizaba tercer turno en la población, con el cabo 1° Jara León y, por CENCO, se enteran de un robo flagrante en Diagonal Los Lagos.

Al llegar, ven dos personas, un hombre con vestimentas oscuras y una mujer con chaqueta rosada. La reja perimetral del inmueble estaba desprendida de su base, desde el interior les dicen que estaban robando, sindicando a estos dos sujetos. Por ello, intentó detener al sujeto, pero opuso resistencia, lo sigue de infantería, deteniéndolo a una cuadra. Posteriormente, en el carro los trasladan a la unidad, siendo identificado como Alexis Torres Zúñiga, quien mantenía orden de detención vigente, realizando el procedimiento de rigor.

Explica, en cuanto a la reja del antejardín, que se trataba de una casa esquina del pasaje, la que al abrirla estaba desprendida de su base, es decir, abajo estaba rota, abierta. La reja, abarcaba todo el frontis del inmueble, estaba desprendido en el sector del ingreso vehicular.

La víctima, les gritó del interior del inmueble, no salió por temor a los sujetos, les dice que ellos son, y al detenerlos se encontraron diferentes especies sustraídas desde el domicilio. Específicamente, una laptop botada en el antejardín de la vivienda no recuerda otras especies, ni el avalúo de aquellas.

Tampoco recuerda la identidad de la víctima, pero el cabo 1° Jara León le tomó declaración, sin embargo, recuerda parte de su declaración. Señaló, que estaba en su habitación durmiendo cuando siente un ruido, al abrir los ojos ve a una femenina con chaqueta rosada sustrayendo la laptop, la tomó, forcejean y llegan a la puerta principal del inmueble. Otro sujeto que estaba en el exterior hace ingreso y lo amenaza, no recuerda que le dijo, forcejeo, y la víctima al estar intimidada ingresa a su dormitorio y llama a carabineros. No recuerda de la declaración de la víctima si mencionó algún elemento con el que lo intimidaran.

Al llegar al inmueble la persona que detienen estaba saliendo del inmueble, específicamente estaba al llegar a la reja perimetral, pero fue detenido a una cuadra por el mismo pasaje de Diagonal Los

Lagos, pues en un primer momento no pudo reducir al sujeto y logró huir una cuadra, oponiéndose nuevamente a la detención, hasta que lo redujo, trasladándolo a la unidad.

Exhibe de los **otros medios de prueba el N°2, sistema google street view y google earth**, se observa el domicilio donde se cometió el delito, señala la reja perimetral que estaba desprendida de su base, de uno de los pilares, caía hacia el interior, por el acceso vehicular. Por ello, ingresaron por ese sector, por el lado del pilar, reja que tiene una altura de 2 metros o 2,30 metros.

Al llegar, los dos sujetos estaban saliendo frente a la reja acceso vehicular. La víctima desde el interior les grita que ellos estaban cometiendo el delito. El cabo 1° Jara, detiene a la mujer, mientras él intentó detener al hombre, pero se opuso y huyó en dirección Los Lagos, deteniéndolo al llegar a avenida Pajaritos, específicamente, en la intersección de avenida Ramírez con Diagonal Los Lagos.

Cerca de este lugar hay un McDonald's en avenida Las Torres con avenida Pajaritos.

El sujeto que detuvo era de contextura media de 1.70 o 1.73, vestía pantalón oscuro y chaqueta negra. **Reconoce al acusado presente en la sala de audiencia.**

La víctima ese día estaba asustada, en shock, no quería salir del inmueble, por ello gritó desde el interior.

A las preguntas de la Defensa contestó que, al detener al acusado, no portaba ningún arma, tampoco recuerda las especies que se incautaron en el inmueble.

A las preguntas del Tribunal aclaró que cuando se refiere a la laptop, la misma estaba en el antejardín. Al llegar, ambos sujetos se encontraban al interior del inmueble, se logra la detención de la mujer fuera del inmueble y del sujeto a una cuadra.

En cuanto al McDonald's había uno, a dos cuadras del inmueble.

3.- MARIO ROBERTO BALLESTERO AGÜERO, cédula de identidad N°21.707.354-3, nacido en Uruguay el 27 de marzo de 1996, 29 años, empleado, domiciliado en Diagonal Los Lagos N°7099, Pudahuel.

Quien previo juramento de rigor **a las preguntas del Ministerio Público** respondió que viene a testificar sobre el robo en lugar habitado de su domicilio, el 15 de mayo de 2024, entre las 02:00 a 02:15 de la madrugada, duró como 30 minutos. A esa hora en la vivienda, estaba él, don Rubén Barría, dos chicos que eran inquilinos, pero ya no están en Chile.

Relata, que había llegado como a las 01:30 de la madrugada, se duchó y acostó cerca de las 02:00 y entre las 02:05 a 02:10 siente que había alguien a su lado. Sobre su escritorio que estaba al lado de su cama, se encontraba su laptop, ve que no está, la puerta entreabierta, por ello dijo alguien sacó mi notebook, se levantó, baja las escaleras y siente que alguien baja corriendo las escaleras hacia la

puerta que da al antejardín, alcanza a divisar que es una mujer, a la que agarra y reduce en el antejardín. Le pregunta que estaba haciendo acá, quien era ella, pero antes que la reduzca ella tira el notebook hacia la calle, entre la reja perimetral de la casa. Afuera había alguien que estaba recibiendo el notebook o lo que sacaran desde la casa. En ese momento se acerca el sujeto y le dice *“suéltala, está embarazada”*, ella también dijo lo mismo. El sujeto estaba frente a la reja, mantuvo palabras con él. Explica que la reja estaba por la parte lateral del inmueble y cuando le dijo *“pásame el notebook y suelta a la mujer”*, bajó don Rubén a ver qué pasaba porque habían gritos y todo, y le dice *“tío, recíbame el notebook y tírese para atrás”*, ahí el hombre que estaba afuera pasa el notebook, su tío lo recibe, mientras él mantiene reducida a la mujer y comienza a palabrearse con el hombre que estaba fuera, luego el sujeto lo amenaza, lo insulta, y él le dice al tío que se entre a la casa y llame a carabineros. Su tío entró con el notebook, mientras él mantiene la posición, es ahí cuando el tipo de afuera le saca una pistola y le dice *“cagaste culiado te voy a pitear, te voy a matar”* mientras la chica también le decía que la soltara porque estaba embarazada, reconoce que él también insultó al sujeto.

Luego, él dio un paso atrás, suelta a la mujer, a ella se le cayó el celular, él lo recogió, también una mochila, entró a la casa, puso seguro, mientras ellos estaban afuera y escuchaba que gritaban *“me sacaron el celular”*. Les dijo a los inquilinos que se fueran a las piezas, el tío Rubén estaba en el living, llaman a carabineros, y él llamó a unos amigos carabineros, el tío llamó al plan cuadrante, pero cuando ya estaba encerrado en su pieza del segundo piso.

Seguían escuchando los gritos de los sujetos que estaban afuera, desesperados por recuperar el celular, escuchan que cae la reja, que tiran la reja y entraron a la casa por la fuerza, solo escuchó no lo vio porque estaba en su pieza, pero escuchó los gritos y lo que iba pasando. Por los inquilinos supo que entraron en la pieza de Hugo del primer piso, sacaron un televisor a la fuerza, lo apuntaron y amenazaron. Luego, van al segundo piso, intentaron abrir su puerta, sin éxito, lo mismo que la del tío Rubén y al querer entrar a su pieza, la mujer sabía que era la suya, es ahí cuando la mujer le gritaba al chico *“dispárale, dispárale”*, no disparó, pero si forcejearon las puertas.

Cuando dejaron de sentir ruidos, ellos ya se estaban yendo y sale Hugo, que sintió que estaba llegando carabineros y les dice por dónde estaban huyendo. Él bajó a los minutos después, carabineros tomó el procedimiento, cree que corrieron un par de cuadras, luego los funcionarios revisaron toda la casa, sacaron fotografías, buscaron el arma, no sabe si era de verdad o replica, pero cuando la golpeaba contra la reja, sonaba, era de color negro, una pistola de 9 mm por lo que sabe de armamentos, una CZ o Taurus.

Durante el robo, se encerró en su habitación para llamar a carabineros, además ellos estaban entrando con fuerza, también para resguardarse.

Por la puerta principal del inmueble, por lo escuchaba, entraron con fuerza, ya que al salir vio varias chapas rotas o pedazos de madera rotos de las habitaciones, además de partes de madera rotos en la puerta principal.

Su notebook, era un Acer, color negro, avaluado en \$600.000 pesos, aproximadamente.

También, sustrajeron una bicicleta de uno de los inquilinos, la que estaba en una de las piezas del segundo piso o en el living, pero la bicicleta fue encontrada en el antejardín, según el testimonio de Hugo que fue el primero en salir cuando llegó carabineros.

Igualmente, sustrajeron un televisor, que estaba en la pieza de Hugo del primer piso, pero no recuerda marca ni avalúo, el que encontraron en el antejardín.

Al revisar, encontraron que había una escalera artesanal, y suponen que la subieron por el costado de la casa, donde hay una parte de tejas y una pieza con balcón, cree que entraron por ahí, pero la verdad como estaban durmiendo no sabe con seguridad como entraron.

La reja delantera era de 4 o 5 metros de alto, y las laterales de 3 o 2,5 metros.

Después que él llegó a la casa, fue el último en llegar, dejó cerrada la puerta del antejardín y del ingreso, la primera con candado y la otra con llave.

En cuanto al sujeto, andaba con ropa negra, capucha, pantalón negro, contextura mediana a gruesa, de 1.75 de alto.

Esa noche hubo detenidos, se detuvo al sujeto, cree que no está en condiciones de reconocerlo, pero a la mujer sí, porque él lo intimidó a cierta distancia y era de madrugada.

Cree que había un vínculo entre los dos sujetos, porque cuando estaban ambos en la celda se trataban de amor, o algo así.

A las preguntas de la Defensa contestó que cuando intentó detener a la mujer forcejearon, ahí aparece el sujeto, le dice que la suelte, él pide que le entregue su laptop, lo que el hombre hace, pero él no soltaba a la mujer.

El arma con la que lo intimidaron no la encontraron. El transcurso del hecho fue como de 20 minutos, pero cuando los sujetos iban saliendo de la casa, demoraron como 3 minutos en llegar carabineros.

La mujer gritaba que la soltaran que estaba embarazada, el sujeto estaba fuera del lugar.

A uno de los inquilinos por lo que dijo también lo intimidaron, a carabineros se lo dijo, esa persona también fue a la comisaría, no sabe si declararon eso sí, pero él declaró ante Carabineros, no en fiscalía, les relató lo que dijo acá.

A las preguntas del Tribunal aclaró que cuando la mujer le sustrae la laptop y se da el forcejeo, ella tiró la laptop entre las rejas y la tomó el tipo que estaba afuera. Luego la mujer grita y el hombre le pide que la suelte, él le dice que le devuelva la laptop, lo que el sujeto

hace, de ahí llegó el tío Rubén, él le dijo al tío que recibiera la laptop y entrara a la casa.

4.- PEDRO JARA LEÓN, cédula de identidad N°17.378.521-6, nacido el 17 de abril de 1990, Cabo 1° de Carabineros, con domicilio en Sommer N°215, de la comuna de Ancud.

Quien previo juramento de rigor **a las preguntas del Ministerio Público** respondió que viene por un robo en un lugar habitado y una orden vigente, el 15 de mayo de 2024, a las 02:08 de la madrugada.

Tomó conocimiento de lo anterior, porque estaba de servicio, tercer turno población en el sector Pudahuel Sur, como jefe de patrulla con el cabo 2° Cristóbal Cabullán Sepúlveda, cuando al celular del cuadrante los llaman para que fueran a Diagonal Los Lagos N°7099 de Pudahuel, porque había una persona al interior del domicilio y portaban armas de fuego. El llamado, lo hizo el propietario del inmueble Mario Ballesteros Agüero.

Al llegar, ven la reja del antejardín salida de su base, bajan del carro y ven dos personas, una mujer, que vestía una casaca color rosada y un hombre con ropas oscuras, es ahí cuando una persona desde el interior del domicilio los sindicó como los sujetos que estaban al interior. Proceden a la detención, pero el hombre huye en dirección Los Lagos al poniente, y el cabo 2° Cabullán le da alcance en Pajaritos con Diagonal Los Lagos, deteniéndolo a las 02:30 am.

Ese día, le toman declaración a don Mario el dueño del inmueble, señaló que estaba durmiendo en el segundo piso, siente que abren la puerta, ve a una persona que saca una laptop, la sigue al primer piso, ve que es una mujer con casaca rosada, quien al verlo tira la laptop al exterior del inmueble. Cuando la tenía reducida, llega un hombre quien le decía que la soltara, la víctima le pide que le devuelva la laptop, lo hace, pero el sujeto sacó un arma de fuego y lo comienza a amenazar.

En cuanto al arma, no la lograron encontrar, pero le dijeron que era una pistola negra al parecer, porque estaba medio oscuro.

Sustrajeron la laptop y un televisor que estaba en el antejardín del inmueble, evaluados en \$2.500.000 pesos.

Realizaron diligencia de reconocimiento con set fotográficos, reconociéndolos la víctima como los autores.

En cuanto al hombre que fue detenido, lo llevan a la unidad y por el sistema biométrico lo identifican como Alexis Efraín Torres Zúñiga, a quien, al llegar, lo vieron entre el antejardín y la calle, luego aclara que fue en el antejardín, al interior del domicilio. El sujeto detenido, correspondía al sujeto que vieron dentro del inmueble. No recuerda características físicas por el tiempo transcurrido.

A las preguntas de la Defensa contestó que en las inmediaciones hay un McDonald's, en Las Torres con Pajaritos. El arma no fue encontrada. Al declarar la víctima, no mencionó que otras personas hayan sido intimidadas por los sujetos. Había más personas, pero al parecer él fue el único intimidado.

QUINTO: Prueba de la defensa. Que, esta defensa si bien hizo suya la prueba del ente persecutor, además incorporó como prueba propia la siguiente:

A.- DOCUMENTAL

1.- Copia sentencia condenatoria de fecha 17 de junio de 2025, dictada en RIT 2007-2024 del Primer Juzgado de Garantía de Santiago.

Imputada Lucy Betzabe Prieto Ruiz, procedimiento abreviado, mismos hechos de esta causa, siendo condenada a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, como autora del delito consumado de robo con intimidación.

SEXTO: Alegatos de clausura y réplicas. Que el **Ministerio Público** en su alegato de clausura, sostiene que presentaron toda aquella prueba con la entidad de convencer al Tribunal, ello porque la defensa señaló que solo habría prueba testimonial, restándole valor a la misma, sin embargo, esta fue clara, precisa y coherente, incluso con los otros medios de prueba incorporados, suficientes para que el Tribunal alcance convicción. Además, declaró la víctima, relatando de manera precisa y honesta los hechos, el que en términos gruesos corresponde al indicado por los funcionarios policiales, detallando paso a paso la interacción con el acusado, la existencia del arma, el diálogo que sostuvieron, siendo conteste con lo indicado por los carabineros. Por tanto, conforme su relato, se cumple con las exigencias de los artículos 436 y 439 del Código penal, esto último en cuanto a la intimidación.

Añade, que hay una primera etapa en estos hechos donde el rol protagónico es de la mujer, pero ello no implica que el acusado no tuviera una función al hecho, pues al quedarse en las afueras del inmueble, no fue casualidad, sino que obedece a su función de dar aviso ante la llegada de terceros facilitando la huida de quien ingresó al inmueble. Pero luego, la actividad desarrollada por la víctima y la detención de la imputada por la víctima, mutaron el hecho a un robo con intimidación, porque aun cuando estaba fuera del inmueble, le exhibió un arma de fuego, suficiente para que el afectado, pese a indicar que tuvo adrenalina, se refugiara al interior de su habitación por temor, por ello muta a un robo con intimidación, lo que permitió que los sujetos entraran a las distintas dependencias para sustraer especies, sacando una bicicleta, un televisor. Por tanto, la dinámica permite establecer la calificación jurídica planteada en la acusación, siendo su calidad de autor conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal, pues de ser un robo en lugar habitado sería el mismo artículo, pero en su parte segunda, pues ingresó al inmueble sustrayendo especies, teniendo un rol más activo.

En cuanto a su participación, los funcionarios policiales observaron a ambos sujetos al interior del inmueble, no como la versión entregada por el acusado el día de hoy, además, la víctima ratificó que quien fue detenido, fue quien entró a su domicilio, siendo útil la declaración que se incorporó de la coimputada, desvirtuándose

los dichos del acusado, no acreditándose lo señalado por él, como por ejemplo, con un contrato de trabajo, que estaba en un local comercial, siendo la primera vez que declara, no hay cámaras del local, por tanto, su versión fue desvirtuada por la coimputada, por ello insisten en la petición de condena.

La defensa por su parte insiste en que la prueba fue insuficiente, pues del mérito de su declaración, la misma se acreditó conforme lo indicado por los funcionarios, en cuanto a la existencia de un McDonald's en las cercanías, pudiendo por la distancia escuchar los gritos de la mujer pidiendo ayuda. Además, la propia víctima dijo que fue la mujer quien ingresó a su domicilio en un primer momento, que solo al pedir ayuda, aparece el acusado en el sitio del suceso, siendo consistente con su declaración. También ratificó la petición de la víctima de devolver la laptop, lo que hizo, no obstante, ello no soltó a la mujer, y que efectivamente la laptop la encontró en la calle. En cuanto a la supuesta intimidación con arma de fuego, los testigos señalaron que el arma no fue encontrada, más aún cuando carabineros al llegar al lugar observan ambos sujetos en el antejardín, no teniendo tiempo para esconder el arma.

En cuanto a la forma de ingreso, la víctima señaló que desconoce cómo ocurrió, no hay evidencia fotográfica que dé cuenta de fracturas de chapas o candados, a pesar de que la víctima señaló diversas puertas fracturadas. Además, esta supuesta fractura fue con posterioridad al forcejeo y entrega de la laptop, luego que se le cayera el celular a la mujer y el afectado ingresara, no habiendo certeza tampoco que ambos imputados hayan entrado, siendo la motivación la supuesta sustracción del celular y de una mochila, sin que se haya tomado declaración a otros residentes del inmueble.

Por todo lo anterior, hay elementos para generar duda razonable en cuanto a que lo ocurrido ese día sería lo relatado por su representado, que no se encontró el arma, ni se probó la forma de ingreso al domicilio, por lo que reitera en su petición absolutoria.

SÉPTIMO: Palabras finales del acusado. Que, en la oportunidad prevista por el inciso final del artículo 338 del Código Procesal Penal, el acusado manifestó que, *“deseaba agregar, que no se encuentra la víctima en este lugar, pero que él sin saber lo que ocurría en el lugar, quiso ayudar a una persona, que estaba cometiendo un delito”*

OCTAVO: Análisis y valoración de la prueba. El Ministerio Público presentó prueba testimonial, documental y otros medios de prueba con el objetivo de acreditar todos y cada uno de los extremos del marco fáctico de su acusación, así como la participación que le atribuyó al acusado Torres Zúñiga en los mismos. Por otra parte, la defensa, además de utilizar la prueba de cargo, presentó prueba documental.

1.- Día, hora y lugar en que ocurrieron los hechos: En este aspecto, tanto la víctima **Mario Ballesteros Agüero** como los funcionarios policiales que intervinieron en el procedimiento, **Cristóbal**

Cabullán Sepúlveda y **Pedro Jara León**, coincidieron y dieron fe de que los hechos investigados penalmente tuvieron lugar el 15 de mayo de 2024, alrededor de las 02:28 horas, en el domicilio situado en Diagonal Los Lagos N° 7099, en la comuna de Pudahuel. Este dato fue confirmado, además, por el acusado **Torres Zúñiga** al prestar declaración. Todos estos testimonios fueron concordantes entre sí y, además, encontraron corroboración en los **otros medios de prueba N°2**, como la imagen de Google Earth exhibida por el Ministerio Público al testigo Cabullán Sepúlveda, quien confirmó y describió en la audiencia que correspondía al domicilio al que acudieron en la fecha y hora señaladas. Finalmente, la **prueba de descargo documental N°1**, consistente en la sentencia dictada por el Primer Juzgado de Garantía de Santiago en la causa RUC 2400553982-6; RIT 2007-2024, que condenó a Lucy Betsabé Prieto Ruiz, coimputada en estos mismos hechos, como autora del delito de robo con intimidación, perpetrado en la comuna de Pudahuel el día 15 de mayo de 2024 en perjuicio de don Mario Roberto Ballesteros Agüero, verifica que los hechos ocurrieron en el día, hora y lugar descritos en el escrito acusatorio.

En definitiva, analizada la prueba presentada y valorada conforme a las reglas de la sana crítica, produjo convicción en los sentenciadores para dar por acreditado que los hechos tuvieron lugar el *día 15 de mayo de 2024, alrededor de las 02:28 horas, en el domicilio ubicado en Diagonal Los Lagos N° 7099, de la comuna de Pudahuel.*

2.- Dinámica y existencia de intimidación con la finalidad de facilitar y obtener la sustracción de especies. De conformidad con el testimonio del afectado **Ballesteros Agüero**, y la dinámica descrita, sostuvo que ese día llegó al domicilio que habitaba junto a Rubén (tío), Hugo y otro inquilino, cerca de la 01:30 horas. Luego de dejar cerrado, se acostó pasadas las 02:00 horas, sintiendo minutos más tarde que alguien ingresó a su dormitorio del segundo piso, sacó su laptop (notebook) desde el escritorio que estaba al lado de su cama. Observó su puerta entreabierta y a una persona que bajaba corriendo las escaleras hacia el primer piso, logrando divisar que se trataba de una mujer. La redujo en el antejardín. En ese momento, la mujer lanzó su laptop hacia la calle, específicamente por la reja perimetral, recibéndola un sujeto que se encontraba en el exterior. Este sujeto, al ver que tenía reducida a la mujer, le gritó "*¡suéltala, está embarazada!*", frase que también repetía la mujer. Por lo que la víctima, para acceder a lo solicitado, le pidió que le devolviera la laptop, accediendo a ello el sujeto. En ese momento, desde el interior de la casa apareció otro residente, Rubén.

Añade que, al no soltar a la mujer, comenzó un diálogo (intercambio de palabras fuertes) con el sujeto, a quien describió como un hombre que vestía ropa oscura (capucha y pantalón negro), de contextura mediana a gruesa y que medía 1,75 m de altura. El hombre comenzó a insultarlo y amenazarlo. Por lo que pidió a Rubén, entre

gritos, que recibiera la laptop e ingresara al domicilio a llamar a Carabineros. Luego, el sujeto sacó una pistola de 9 mm, de color negro, probablemente marca CZ o Taurus, dado el conocimiento que tenía sobre armamentos. Le dijo "*cagaste culiada, te voy a pitear, te voy a matar*", mientras escuchaba cómo golpeaba el arma contra la reja perimetral. Por lo anterior, soltó a la mujer. A ella se le cayó su celular, el cual recogió del suelo al igual que la mochila de aquella, e ingresó con ambas especies al interior de su vivienda.

Explicó que todos se resguardaron en sus respectivas habitaciones. Mientras tanto, Rubén desde su dormitorio en el segundo piso llamó al teléfono del cuadrante, y él, por su parte, también llamó a unos amigos carabineros. Refiere que los sujetos, con gritos y destrozos, ingresaron a la vivienda. Primero, fueron a la habitación de Hugo, un inquilino, en el primer piso, donde sustrajeron un televisor luego de amenazarlo y apuntarle con el arma, el que, posteriormente, encontraron en el antejardín. Después, se dirigieron al segundo piso, intentando sin éxito derribar la puerta de Rubén como la suya. Mientras tanto, la mujer, que sabía cuál era su dormitorio, le gritaba al sujeto "*dispárale, dispárale*", lo que finalmente no hizo. Posteriormente, relató que dejaron de escuchar ruidos. Sale Hugo, ve que los sujetos se estaban yendo del lugar y, cuando aparece Carabineros, les indican quiénes eran los sujetos y hacia dónde huían.

Concuerdan con la dinámica, los funcionarios policiales cabo 2° **Cristobal Cabullán** y cabo 1° **Pedro Jara**, ambos fueron contestes y dieron razón de sus dichos, exponiendo al Tribunal que aquel día se encontraban en tercer turno de población, momento en que reciben un comunicado para concurrir a un procedimiento por un robo flagrante, añadiendo que recepcionaron la declaración del afectado Mario Ballesteros, quien le relató al funcionario Jara los hechos en los mismos términos ya indicados, añadiendo que declaró que la mujer aquel día vestía una casaca rosada.

Detallan que al llegar al lugar, observan la reja salida de su base y observan a una mujer y un hombre saliendo por el acceso vehicular, siendo en ese momento que desde el interior síndican a ambos individuos como quienes ingresaron al interior de la propiedad a sustraer especies. El funcionario Jara, en el mismo lugar, detiene a la mujer, mientras que el funcionario Cabullán, observa que el hombre va saliendo del mismo, intenta detenerlo, pero aquel opuso resistencia, siguiéndolo de infantería, por calle Diagonal Los Lagos al poniente, dándole alcance y practicando la detención, a las 02:30 horas, en la intersección de Avenida Ramírez con Diagonal Los Lagos, de la comuna de Pudahuel, a unas cuadas del sitio del suceso, tal como describió al serle exhibido el sistema google street view y google earth contenido en los **otros medios de prueba N°2**.

El **funcionario Cabullán** al ser consultado por las características e individualización del sujeto detenido, señaló que era de contextura mediana, de 1.70 o 1.73 metros de altura, vestía pantalón oscuro y chaqueta negra, similares características a las entregadas por la

víctima Ballesteros en estrados. Posteriormente, fue trasladado a la unidad e identificado mediante el sistema biométrico como ALEXIS EFRAÍN TORRES ZÚÑIGA, quien mantenía una orden de detención vigente, reconociéndolo en audiencia como el individuo que detuvo aquel día, fue sindicado por la víctima y lo vio saliendo del inmueble, oponiéndose a la detención, huyendo, y, sin perderlo de vista, lo reduce y detiene a unas cuadras del lugar, sin encontrar el arma en su poder.

En cuanto a las especies sustraídas, tanto la **víctima** como los **funcionarios policiales** coincidieron en que fue sustraída una laptop, desde el dormitorio de Mario Ballesteros, además de un televisor, instalado en la habitación del inquilino individualizado por la víctima como Hugo, de la que no recordaba marca ni avalúo, especies encontradas en el antejardín del inmueble, que según el funcionario Jara su avalúo total ascendía a los \$2.500.000 pesos, indicando la víctima que el avalúo de la laptop marca Acer, de color negro, era de aproximadamente \$600.000 pesos. De la misma manera, el afectado señaló que sustrajó una bicicleta de uno de los inquilinos, que igualmente fue encontrada en el antejardín. Especies respecto de las cuales, si bien no declararon los afectados, se pueden dar por establecidas con el mérito de todos los testimonios vertidos en juicio, Los que resultaron coincidentes en cuanto a las especies, el lugar desde el cual fueron sustraídas y posteriormente encontradas, ante la llegada de los funcionarios policiales.

En cuanto a los otros residentes del inmueble y afectados por el ilícito, si bien no se contó con la declaración de aquellos, si concurrió a estrados la cabo 2° **Moira Contreras Ponce**, quien, de manera escueta, señaló al Tribunal que realizó una instrucción particular consistente en tomar declaración a un testigo, del que no recordaba su nombre, a quien, sólo pudo ubicar vía telefónica, sin que la declaración se materializará, ya que viajaba a Venezuela al día siguiente. En el mismo sentido, el afectado **Ballesteros Agüero**, señaló que al momento de los hechos además de él y Rubén, residían en el inmueble dos chicos que eran inquilinos, pero que ya no viven en Chile. La **funcionaria Contreras**, además añadió que concurrió al domicilio de Diagonal Los Lagos en la comuna de Pudahuel, con la finalidad de tomar declaración a la víctima, sin recordar su nombre, negándose a declarar por temor a represalias.

En lo que respecta a la forma de ingreso al domicilio, de conformidad a lo declarado por **Ballesteros Agüero**, habría sido encontrada una escalera artesanal por un costado de la casa, sector que daba hacia el balcón de una de las piezas, por lo que cree que por ahí se pudo haber producido el ingreso, lo que no puede asegurar, ya que por la hora se encontraban durmiendo, Lo anterior, no fue corroborado con otros elementos de prueba. No obstante, en lo que respecta a la dinámica del robo con intimidación, tanto la víctima como los **funcionarios policiales**, fueron claros en cuanto a que la reja de acceso al inmueble se encontraba desprendida de su base,

entendiéndose, conforme el relato del afectado, que por ese lugar pudo haber ingresado el acusado, puesto que la coacusada ya se encontraba en el antejardín, luego que él la soltara, explicando, que estando ya al interior de su dormitorio del segundo piso, escuchó gritos y ruidos mientras los coacusados ingresaban a la vivienda, para sustraer especies, forzando la puerta principal, así como, la de la habitación del primer piso, que pertenecía al inquilino Hugo.

Respecto de la intimidación, el afectado aludió por una parte a que la misma se produjo mediante la utilización de un arma de fuego, de la que conforme sus conocimientos en armamentos, así como al ruido que la misma propinaba al ser golpeada contra la reja, se trataría de una pistola 9 mm de color negro, intimidación que fue acompañada de amenazas verbales por parte del acusado ante su negativa de soltar a la mujer que tenía retenida, manifestándole “*cagaste culiado te voy a pitear, te voy a matar*”, circunstancias que sumadas al posterior ingreso violento que tuvieron los coacusados al inmueble, tienen la entidad suficiente como para lograr la finalidad buscada con la intimidación, esto es, la sustracción de especies. La circunstancia que el arma no haya sido encontrada al ser detenido el encartado ni en las inmediaciones del sitio del suceso, no desvirtúa los dichos de la víctima, corroborados por los funcionarios policiales, al ser todos contestes en cuanto a las características del arma con el que se efectuó la intimidación, explicando en estrados el afectado, que para él se trataba de una pistola, toda vez que aquella emitía un sonido al ser golpeada contra la reja, mientras el sujeto lo intimidaba, así como, por las características de la misma.

Cabe destacar que la Defensa centró su petición de absolución, en que la insuficiencia probatoria impediría la acreditación del hecho como la participación de **Torres Zúñiga**, quien al declarar en estrados, negó participación alguna, aludiendo a que ese día pasadas las 23:30, habría concurrido hasta un McDonald's ubicado a dos cuadras por avenida Pajaritos y, mientras se encontraba en un paradero, escuchó los gritos de una mujer que pedía ayuda, observando que estaba siendo amedrentada por cuatro o cinco hombres, quienes decían que, supuestamente, les había quitado una laptop. Que dichos individuos le habrían solicitado a él la devolución de la especie, la que buscó y encontró a un costado de la casa, devolviéndosela a la víctima en sus manos. Insistiendo que soltara a la mujer, llegando a carabineros, siendo detenido, pero justificando su oposición a la detención, porque no tenía participación en el delito, negando que portaba arma de fuego alguna.

Los dichos del encartado entran en contradicción con la dinámica vertida en juicio tanto por la víctima como por los funcionarios policiales, así como con la prueba nueva incorporada consistente en la declaración de la coimputada, las que le restan valor a sus aseveraciones exculpatorias. Si bien es cierto, los funcionarios policiales reconocieron la existencia de un local comercial en las cercanías del inmueble, el acusado no alude a haber escuchado los

gritos desde ese lugar, sino que desde un paradero, del cual no entregó mayor referencia en cuanto a su ubicación, siendo contrario a lo declarado por la **coacusada Prieto Ruiz**, en sede fiscal, quien refirió que estaba en una discoteca bebiendo junto a Alexis y a otras personas, con quienes se fueron, añadiendo que, *“en eso estábamos afuera de la casa. Alexis se metió a la casa, saltó la reja, estábamos todos curados, yo también me metí de la misma manera, a mí me vieron adentro, pero yo no estaba lúcida, no me habría metido nunca a una casa que no era mía”*. Además, la **víctima**, fue clara y precisa al momento de relatar la dinámica y el diálogo que sostuvo con el encartado, manifestando de la misma manera al tribunal, que no se encontraba en condiciones de reconocerlo en la audiencia de juicio, puesto que, con quien tuvo una interacción directa fue con la mujer, circunstancias todas que descartan algún tipo de animadversión hacia Torres Zúñiga. Distinta situación ocurrió con el funcionario aprehensor **Cabullán Sepúlveda**, quien coincidió con el afectado en cuanto a las características físicas y vestimentas del acusado, reconociéndolo en la audiencia de juicio oral como el sujeto que detuvo aquel día, luego de observarlo que salía del inmueble y era sindicado por la víctima como una de las personas que ingresó a su domicilio a robar, siendo identificado la unidad policial como Alexis Efraín Torres Zúñiga.

Igualmente, el encartado negó conocer a la coacusada Lucy Prieto Ruiz, aseveración que fue descartada con la declaración de la víctima **Mario Ballesteros Agüero**, quien sostuvo al Tribunal que entre ellos había un vínculo, puesto que en la celda de la comisaría se trataban como “amor” o algo así. Relación de cercanía que resultó coincidente, con **declaración de la coimputada Lucy Prieto Ruiz** prestada en sede fiscal, al relatar los hechos de aquel día agregó que *“...estaba en una discoteca cerca de San Pablo. No estaba lúcida, estaba bajo efectos del alcohol. Nos fuimos con Alexis, el compañero de causa...”*

De la misma manera, los carabineros que concurren al lugar y detienen al acusado, ratifican la versión de la víctima, coincidente con la dinámica entregada por la coimputada en su declaración en sede fiscal al ser consultada si *“¿Alexis entró a la casa? Responde, sí, la verdad a todas partes, piezas, pero estaban todas cerradas.”*

Finalmente, cabe destacar que todos los testigos entregan similar descripción del sujeto detenido, son coincidentes en la dinámica del hecho, el lugar en el que fueron observados los sujetos sindicados por la víctima a la llegada de los funcionarios policiales, las especies sustraídas, el lugar en que las mismas fueron encontradas, reconocido en audiencia por el funcionario aprehensor. Por lo analizado, su teoría exculpatoria queda desvirtuada conforme el mérito de los medios probatorios rendidos en juicio, no acreditándose una supuesta riña, ni la retención ilegal de Prieto Ruiz, máxime cuando aquella en declaración sostuvo que se conocían previamente, que concurren hasta ese inmueble y que estando afuera de la casa, el acusado saltó la reja e ingresó a la propiedad, acciones coincidentes,

con la **prueba documental de la defensa**, consistente en copia de la sentencia condenatoria de 17 de junio de 2025 dictada en causa RIT 2007-2024, del Primer Juzgado de Garantía de Santiago, en que la coimputada Lucy Prieto Ruiz acepta los hechos en procedimiento abreviado como autora del delito consumado de robo con intimidación, misma descripción fáctica por la cual se persigue a Torres Zúñiga. En suma, la alegación de insuficiencia probatoria se desestima, toda vez que analizada en detalle la prueba rendida, está produjo convicción en el Tribunal respecto a los presupuestos fácticos propuestos en la acusación y de la participación que se le atribuye en los mismos a Torres Zúñiga, máxime si los dichos del acusado fueron diversos y contradictorios con el resto de la prueba rendida en juicio, no siendo capaces de instalar en el Tribunal una duda razonable.

En consecuencia, del mérito de la prueba rendida, debidamente incorporada en juicio y valorada conforme a las reglas de la sana crítica, la que resulta concordante entre sí, no contradicha por otras probanzas, que produjo convicción y siendo suficiente para derrumbar la presunción de inocencia que beneficiaba al encartado, se tiene por acreditado que *Alexis Efraín Torres Zúñiga, junto a Lucy Betsabé Prieto Ruiz, ingresan mediante fractura de la reja exterior al domicilio de Mario Roberto Ballestero Agüero, ingresando Prieto Ruiz hasta el dormitorio de este, quien se encontraba en su interior, sustrayéndole un laptop, marca Acer, color negro, logrando retenerla, momentos en que el Torres Zúñiga extrae desde sus vestimentas un arma de fuego de apariencia verdadera con la que lo amenaza, manifestándole “suéltala, te voy a pitiar, cagaste culiao”, sustrayendo otras especies desde el domicilio, entre ellas, un televisor, siendo detenidos por funcionarios policiales cuando intentaban huir del domicilio.*

NOVENO: Hechos acreditados. Que en atención a los razonamientos expuestos en esta sentencia precedentemente, este Tribunal valorando las probanzas rendidas en el juicio, las que, en su conjunto, al no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, tuvo por establecido más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos, que:

“El día 15 de mayo de 2024, aproximadamente a las 02.28 horas, Alexis Efraín Torres Zúñiga, junto a Lucy Betsabé Prieto Ruiz, ingresan mediante fractura de la reja exterior al domicilio de Mario Roberto Ballestero Agüero, ubicado en Diagonal Los Lagos 7099 de la comuna de Pudahuel, ingresando Prieto Ruiz hasta el dormitorio de la víctima, quien se encontraba en su interior, sustrayendo desde el mismo un laptop, marca Acer, color negro, logrando retenerla, momentos en que Torres Zúñiga extrae desde sus vestimentas un arma de fuego de apariencia verdadera con la que amenaza a Ballestero Agüero, manifestándole “suéltala, te voy a pitiar, cagaste culiao”, sustrayendo otras especies desde el domicilio, entre ellas, un televisor, siendo detenidos por funcionarios policiales cuando intentaban huir del domicilio”.

DÉCIMO: Calificación jurídica. Que los hechos descritos son constitutivos del **delito de robo con intimidación** previsto y sancionado en los artículos 436 inciso 1° con relación a los artículos 432 y 439, todos del Código Penal.

Los elementos del tipo penal en análisis son los siguientes: 1.- La apropiación de una cosa mueble, es decir, el que sin voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse se apropia de cosa mueble ajena; 2.- Que la apropiación de la cosa se obtenga mediante intimidación ya sea para que se entreguen o manifiestan las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega.

En cuanto al primero de los requisitos, el tipo base se encuentra en el artículo 432 del Código Penal bajo el concepto de apropiación de cosa mueble ajena como elemento objetivo y ánimo de lucro como elemento subjetivo. En este punto se ha entendido por apropiación *“sustraer una cosa de la esfera de resguardo de una persona con el ánimo de comportarse de hecho como propietario de ella”* (Etcheberry Alfredo. Derecho Penal, Parte Especial, Tomo III, 3° edición, año 2011 páginas 294 y ss).

Así, se ha tenido por acreditado que el acusado concertado con la coacusada Prieto Ruiz realizó una serie de acciones destinadas a la sustracción de cosas muebles, en este caso, prestar cobertura y cooperación en el exterior de la propiedad, recibiendo las especies muebles que fueran siendo sustraídas, proceder a la intimidación con un arma de fuego para luego, ingresar a la vivienda. **cosa mueble**, las que además eran **ajenas**, es decir, pertenecían a terceras personas, no al acusado, y que, para asirlas, intentó **romper la esfera de resguardo** que mantenían los propietarios realizando acciones destinadas a arrebatárselas, entre las cuales destacan por parte de la acusada, la sustracción de la laptop desde el dormitorio de Mario Ballesteros, para posteriormente, el coacusado recibir aquella desde el exterior del inmueble. Acto seguido, el acusado intimida a Ballesteros con un arma de fuego, e ingresan al inmueble, sustrayendo otras especies desde el interior, mismas que fueron encontradas en el antejardín por los funcionarios policiales. En consecuencia, el acusado actuó **contra de la voluntad de sus dueños** y con **ánimo de lucro**, ya que se trata de bienes muebles de considerable valor económico y fácilmente reducibles.

El segundo requisito que exige el tipo penal es que la apropiación de la cosa mueble ajena **se obtenga** mediante intimidación, acreditándose en este caso, no obstante, no fuera habida, la utilización de un arma de fuego, del tipo pistola, aunado a amenazas verbales proferidas a la víctima al momento que éste mantenía retenida a la coimputada.

En cuanto al grado de ejecución del delito, a juicio de estas sentenciadoras, lo fue en grado de consumado, ya que las especies salieron de la esfera de custodia de sus propietarios, tal como se razonó en el motivo octavo.

Finalmente, respecto a la actuación dolosa del acusado, constitutivo del tipo subjetivo, obró con dolo directo, porque hubo un conocimiento de todos los elementos del tipo penal, conciencia de ilicitud, voluntad de realización, aceptación del resultado, sin que existan causas acreditadas que excluyan su culpabilidad.

UNDÉCIMO: Participación del acusado. Conforme a la prueba latamente analizada, la participación del acusado se encuentra plenamente acreditada, cabiéndole aquella de autor ejecutor, específicamente, impidiendo o procurando impedir que se evite el delito, concurriendo a su respecto la calificación del artículo 15 N°1 del Código Penal, en su parte segunda.

A fin de evitar reiteraciones innecesarias, cabe destacar que todos los testigos entregan características físicas y de vestimentas coincidentes, unido a lo anterior, que los hechos transcurrieron en un breve espacio de tiempo, siendo el acusado detenido por carabineros que llegó al lugar, observando a los coacusados, sindicados por la víctima, salir del inmueble, siendo la mujer detenida en el mismo lugar, mientras que el acusado, opuso resistencia, siendo finalmente seguido de infantería y detenido a unas cuerdas de distancia, sin que lo haya perdido de vista, correspondía a la persona que la víctima había sindicado, y a aquel que los funcionarios policiales vieron saliendo del inmueble, mismo que fue identificado en la unidad policial como Alexis Efraín Torres Zúñiga, y reconocido en estrados por el funcionario aprehensor Cristobal Cabullán Sepúlveda.

DUODÉCIMO: Audiencia del artículo 343 del código procesal penal. Que, en la oportunidad prevista en el artículo 343 inciso final del Código Procesal Penal, **el fiscal** señala que al acusado no le beneficia la atenuante de colaboración sustancial, por cuanto si bien se posiciona en el lugar de los hechos, no asume su participación ni la dinámica en los mismos, ni la colaboración con la coimputada, sino que entrega una teoría alternativa, no siendo su relato un aporte a la convicción del Tribunal.

En cuanto a la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal, incorpora primero, el extracto de filiación y antecedentes del sentenciado, compuesto de dos páginas, en que figura que fue condenado en causa RIT 5.133-2023, por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, como autor de un delito de robo con intimidación consumado el 27 de diciembre de 2023, a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, con libertad vigilada intensiva. Además, incorpora la sentencia, de fecha 27 de noviembre de 2023, siendo la fecha del hecho el 23 de julio de 2023 en la comuna de Santiago, renunciando a los plazos legales. En tercer lugar, incorpora certificación del Tribunal, que da cuenta que la sentencia se encuentra firme y ejecutoriada.

Atendido el mérito de lo expuesto, insiste en su petición de pena planteada en la acusación, esto es, quince años de presidio mayor en su grado medio, de carácter efectivo, tratándose, además, de un delito

de marco rígido, citando al efecto lo dispuesto en el artículo 68 ter del Código Penal.

Por su parte **la Defensa** arguyó al respecto que solicita el reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, puesto que su representado al prestar declaración, expresó su deseo de colaborar, dando cuenta de la dinámica de los hechos desde su perspectiva, lo que en ningún caso implica que no haya habido colaborado con la investigación por lo que se configura la atenuante.

Conforme lo anterior, en consideración a la pena asignada al delito solicita que se apliquen los mínimos del artículo 436, además, al concurrir esta atenuante, permite equilibrar la situación con la agravante, por lo que solicita que se imponga una pena mínima de presidio mayor en su grado mínimo de 5 años y un día. Atendido el quantum de la pena solicitada, no hace alegaciones en cuanto a la manera de cumplimiento, puesto que entiende que es de manera efectiva.

Finalmente, pide se certifiquen los abonos correspondientes, puesto que su representado ha estado privado de libertad, de manera ininterrumpida en esta causa, desde el 15 de mayo de 2024.

DÉCIMO TERCERO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Que este tribunal **rechazará** la atenuante alegada por la Defensa, contemplada en el artículo 11 N°9 del Código Penal, por no reunirse los requisitos que la hacen procedente. En efecto, dicha minorante está relacionada con la conducta del acusado posterior al ilícito y, por lo tanto, para que ella pueda ser considerada, deben darse copulativamente los requisitos de colaboración, sustancialidad y que implique, además, aclarar aspectos oscuros en la determinación de los hechos, es decir, que la colaboración tenga eficacia en términos que permita dilucidar situaciones fácticas no resueltas por el órgano persecutor. De esta forma se concluye que, pese a haber prestado declaración el acusado Torres Zúñiga, apenas iniciada la audiencia de juicio oral, previo a la etapa de recepción de pruebas, su versión obedeció a una teoría absolutoria, entregando una dinámica fáctica distinta a la sustentada en la acusación fiscal, que entra en contradicción con los dichos vertidos en juicio tanto por la víctima como por los funcionarios policiales, así como con la restante prueba incorporada por el pesecutor penal, las que le restan valor a sus aseveraciones exculpatorias, no existiendo antecedentes que respalden sus alegaciones, que pudieran generar en el Tribunal una duda razonable, de su participación culpable en los hechos imputados. En contrario, la prueba de cargo fue suficiente, para que estas sentenciadoras dieran por acreditados todos y cada uno de los extremos del marco factual del libelo acusatorio, estableciéndose, sin lugar a duda alguna la participación culpable del encartado en los mismos, en los términos dispuestos en el artículo 15 N°1 del código del ramo, por lo que la declaración de Torres Zúñiga no aportó ningún antecedente de relevancia jurídica.

Finalmente, cabe reiterar que, no basta, con la mera renuncia al

derecho a guardar silencio y situarse en el día y lugar de ocurrencia de los hechos para pretender configurar una colaboración sustancial; por el contrario, se deben aportar antecedentes concretos de los que carezca el persecutor penal, o que fortalezcan indicios de cargo, pues de otra forma bastaría con declarar en el juicio oral para obtener una morigeración de pena, cuestión, que sin duda no ha sido el espíritu ni la intención del legislador.

Que en relación a la agravante establecida en el N°16 del artículo 12 del Código Penal, invocada por el Ministerio Público en contra del acusado, estos es, haber sido condenado el culpable anteriormente por delitos a que la ley señale igual o mayor pena, este Tribunal procedera a **acogerla**, por cuanto se cumplen con todos los fundamentos que exige la ley para tenerla por configurada, entendiéndose que son tres las condiciones que deben darse: primero, haber cometido el culpable con anterioridad más de un delito, en segundo lugar, que haya sido condenado por ellos y, en tercer lugar que éstos sean de igual mayor gravedad que el actual, lo que en el presente caso quedó establecido, ya que de acuerdo al mérito del extracto de filiación y antecedentes del condenado incorporado en la audiencia por el persecutor penal, consta que el acusado fue condenado en causa RIT 5133-2023, por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, como autor de un delito consumado de robo con intimidación a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, sustituida por la pena de libertad vigilada intensiva, sentencia firme y ejecutoriada. A mayor abundamiento, la Defensa del sentenciado, no cuestionó la configuración de la agravante en comento, razones más que suficientes, para estimar configurada la agravante.

DÉCIMO CUARTO: Determinación pena corporal. Que el delito de robo con intimidación previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1 con relación al artículo 432 y 439 todos del Código Penal, establece una penalidad que se extiende desde el presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, cualquiera que sea el valor de las especies sustraídas, es decir, desde los 5 años y un día hasta los 20 años.

Ahora bien, esas disposiciones deben ser complementadas con lo dispuesto en el artículo 449 del mismo Código, vigente a la época de los hechos, sin que sea más beneficioso la aplicación del nuevo artículo 68 ter del mismo cuerpo legal, al no haberse acogido la atenuante de colaboración sustancial. En consecuencia, dicha norma que establece reglas especiales para la determinación de la pena, excluye la aplicación de los artículos 65 a 69 del mismo cuerpo legal, imponiendo que dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, la cuantía de la pena se determine en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, estableciendo a su vez en su numeral 2, que, tratándose de un condenado reincidente, conforme al artículo 12 N°15 y n°16, se

deberá, para los efectos de lo señalado en el numeral primero de la disposición, excluir el grado mínimo de la pena si ésta es compuesta, o el mínimo si consta de un solo grado, motivo por el cual sancionándose el delito de robo con intimidación con una pena compuesta de tres grados, por mandato legal ha de excluirse el grado mínimo debiendo aplicarse a lo menos el grado medio de la pena, esto es, desde 10 años y un día a 15 años.

En atención a lo anterior, a Torres Zúñiga le perjudicia la agravante del artículo 12 N°16 del código del ramo, sin que le beneficie circunstancia morigerante alguna, por lo tanto, sancionándose el delito de robo con intimidación con una pena que va de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, la pena a imponer será con exclusión de su mínimo como se dirá en lo resolutive.

DÉCIMO QUINTO: Penas accesorias, forma de cumplimiento, huella genética y costas. En cuanto a las penas accesorias, tratándose de penas de presidio mayor en su grado medio y de conformidad al artículo 28 del Código Penal, corresponde imponer la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

En cuanto a la forma de cumplimiento, ésta ha de ser en forma efectiva, no procediendo penas sustitutivas en atención a la extensión de la pena a imponer, considerándose como abonos el tiempo que ha permanecido en prisión preventiva con motivo de esta causa, esto es, desde el 15 de mayo de 2024, al 11 de agosto de 2025, fecha de comunicación de esta sentencia, correspondientes a cuatrocientos cincuenta y cuatro (454) días, conforme certificación de la Jefa de unidad de causa de este Tribunal.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley N°19.970 en su artículo 17, se ordena además el registro de la huella genética en el Registro de Condenados, por personal de Gendarmería de Chile, salvo ya se hubiere efectuado en la etapa de investigación.

Se le exime del pago de las costas, al encontrarse Torres Zúñiga privado de libertad estimándose que carece de los recursos económicos necesarios para solventarlas y haber sido patrocinado por la Defensoría Penal Pública.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 12 N°16, 14 N°1, 15 N°1, 18, 28, 50, 51, 432, 436, 439 y 449 del Código Penal; artículos 1, 47, 53, 295, 296, 297, 298 y siguientes, 339, 340, 341, 342, 343 y 348 del Código Procesal Penal; artículo 17 de la Ley N°19.970 y artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales, se declara que:

I.- Se condena a ALEXIS EFRAÍN TORRES ZÚÑIGA ya individualizado, a la pena de **10 años y un día de presidio mayor en su grado medio** en calidad de autor del delito consumado de robo con intimidación, perpetrado el 15 de mayo de 2024 en la comuna de Pudahuel.

Por el mismo delito, se le condena además a la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

II.- Atendida la extensión de la pena, su cumplimiento es de carácter efectivo, considerándose como abonos el tiempo que ha permanecido en prisión preventiva con motivo de esta causa desde el 15 de mayo de 2024 al 11 de agosto de 2025, fecha de comunicación de esta sentencia, correspondientes a cuatrocientos cincuenta y cuatro (454) días, conforme certificación de la Jefa de unidad de causa de este Tribunal.

III.- Incorpórese la huella genética al Registro de Condenados, lo cual deberá hacerse por personal de Gendarmería de Chile, salvo que ello ya se hubiere efectuado en la etapa de investigación.

IV.- No se condena en costas a la Defensoría Penal Pública.

V.- Ejecutoriada la presente sentencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, oficiándose a la Contraloría General de la República, Servicio de Registro Civil e Identificación, Servicio Electoral y Centro de Detención Preventiva que corresponda en su caso, a quienes se les deberá adjuntar copia de esta sentencia con el atestado de encontrarse ejecutoriada.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Sentencia redactada por la Juez Mónica Urra Zúñiga.

RUC: 2400553982-6

RIT: 140-2025

Pronunciada por una sala de este **Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago**, presidida por la juez Paulina Andrés Miranda e integrada por las juezas Mónica Urra Zúñiga y Marcela Paz Urrutia Cornejo.